



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. 372

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que las solicitudes de Licencias de Terminal de Almacenamiento y Depósitos de Combustibles deben tramitarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual efectuará el análisis técnico de la información y documentación que contiene la solicitud, la inspección técnica del lugar donde se pretenda construir la Terminal de Almacenamiento o el Depósito y emitirá un permiso de construcción. Al finalizar la construcción de la Terminal de Almacenamiento o el Depósito el interesado debe informar al Ministerio de Industria y Comercio, el cual inspeccionará y dictaminará sobre lo construido y lo planificado. Si procede, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá la Licencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamenta la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que para sus efectos las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: ***a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías***

1

2014/ANDRES JAVIER LANTIGUA./LICENCIA DE OPERACIÓN DE DEPÓSITO DE COMBUSTIBLES (GASOL) PARA CONSUMO PROPIO.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de afluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta que puede tener: las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponden a la Categoría A;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil (40,000) galones y en Categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTO: El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil once (2001), que Reglamento la Aplicación a la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La comunicación de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), de **ANDRES JAVIER LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No. 059-0013480-9**, con domicilio en la calle Brisa No. 48, Boca Chica, Provincia,



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-676-6312, mediante la cual solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio, la autorización para la operación de facilidades para depósito de combustible **GASOIL** construido en la calle Brisa No. 48, Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo. **Coordenadas: 18 26.185 N y 69 38.703 O;**

VISTO: Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), que concluye recomendando lo siguiente: **"RECOMENDACIONES: ...2. Otorgar a ANDRES JAVIER LANTIGUA la licencia de operación de depósito de combustible para consumo propio; 3. Establecer en la resolución a emitir, se condiciones a que la empresa se comprometa y obligue, dentro de un plazo de un año a completar el expediente, depositando en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, la siguiente documentación: 1. Conjunto de planos debidamente autorizado por las instituciones competentes; 2. Una certificación emitida por el fabricante de los tanques y por la empresa que realice las instalaciones del proyecto; Las licencia emitidas por Ministerio de Obras Publicas, Ministerio de Medio Ambiente, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos correspondientes".**

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, Cédula de Identidad y Electoral No. 059-0013480-9, la **LICENCIA DE OPERACIÓN DE FACILIDADES PARA DEPOSITO DE COMBUSTIBLES (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO**, consistente en un sistema de almacenamiento y despacho para consumo propio de: un (1) Taque con capacidad de 5,000 galones, instalado en un solar ubicado en la calle Brisa No. 48, Andrés Boca Chica, Provincia Santo Domingo. **Coordenadas: N: 2038589.00; E: 431874.00;**

PARRAFO I: ANDRES JAVIER LANTIGUA, no podrá transferir la licencia otorgada mediante la presente Resolución sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

PARRAFO II: ANDRES JAVIER LANTIGUA, dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución para obtener y depositar en el Ministerio de Industria y Comercio copia certificada de los siguiente documentos: **a)** Licencia Ambiental definitiva; **b)** Autorización y/o Certificación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre la Construcción de los Tanques; **c)** Carta de No Objeción de la Defensa Civil";

PARRAFO III: ANDRES JAVIER LANTIGUA, no podrá amparado en la presente Resolución vender combustibles al detalle por ser esta una actividad exclusiva para las estaciones de expendio de combustibles (Detallistas) debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio;

ARTICULO SEGUNDO: ANDRES JAVIER LANTIGUA, sólo podrá almacenar en las facilidades de depósito señaladas en el Artículo Primero de la Presente Resolución los combustibles gasoil que sean importados por compañías importadoras de combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio.

ARTICULO TERCERO: ANDRES JAVIER LANTIGUA, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de los volúmenes de combustibles líquidos almacenados durante el mes anterior, señalando de manera precisa: Nombres y datos generales de las compañías importadoras y/o distribuidoras mayorista de combustibles a través de las cuales haya adquirido dichos combustibles indicando nombres y datos generales de las compañías transportistas y los datos de las unidades de transporte utilizadas (número de placa o registro, marbete, sticker y ficha) para transportar los combustibles hasta las facilidades de depósito de combustibles referidas en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ANDRES JAVIER LANTIGUA, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de almacenaje y despacho de combustibles, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental durante en la operación de las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Industria y Comercio realizará las actividades de inspección y control aplicables para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de seguridad, necesarias para asegurar los estándares de calidad en la recepción y almacenaje de combustibles almacenados en las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar el **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL DEPÓSITO DE GASOIL**, otorgado mediante la presente Resolución, en caso de que **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, incurra en la violación de alguna de esta resolución o de las disposiciones legales aplicables a este tipo de licencias.

ARTICULO SEPTIMO: Las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución serán sometidas a una inspección anual por la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de evaluar las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para operar dichas instalaciones, actualizar su registro y renovar el permiso de operación, para lo cual **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio aplicable vigente al momento de su renovación.

PARRAFO: Si las facilidades de depósitos de combustibles señaladas en la presente Resolución no superan la inspección anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de las operaciones de **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones técnicas y de seguridad requeridas por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTICULO OCTAVO: El **PERMISO DE OPERACION DE FACILIDADES PARA EL DEPOSITO DE GASOIL, PARA CONSUMO PROPIO** que se otorga a **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTICULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ANDRES JAVIER LANTIGUA**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente a la certificación de la presente Resolución.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVIGNON
Ministro de Industria y Comercio

